

CESAR CAMACHO QUIROZ, GOBERNADOR DEL ESTADO DE MEXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTICULOS 77 FRACCIONES II, IV, XXXVIII Y XXXIX DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO; Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 2, 7 Y 8 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO; 19 FRACCION X, 20 FRACCION XXIII Y 64 DE LA LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE MEXICO, Y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, señala que durante ese período debe aprovecharse la experiencia de procesos, como el de la federalización educativa, para consolidarlos en la participación informada y oportuna de las comunidades y los gobiernos locales.

Que el Programa de Desarrollo Educativo 1995-2000, prevé enfrentar desafíos como el rezago, ampliar la cobertura de los servicios educativos, elevar su calidad, mejorar su pertinencia, introducir las innovaciones que exige el cambio y anticipar soluciones a las necesidades y problemas sociales.

Que se prevé fomentar la comunicación iterinstitucional para facilitar el tránsito de estudiantes entre las modalidades de cada uno de los tipos de educación, además de avanzar en el proceso de federalización de los servicios educativos, con estrategias diferenciadas de acuerdo al nivel educativo.

Que es propósito fundamental del Ejecutivo del estado, buscar que en el proceso de la federalización educativa, se asuman las funciones que la Ley General de Educación y la Ley de Educación del Estado de México, le atribuyen, a fin de que se regule el expedido otorgamiento de revalidación y equivalencia de estudios, para beneficio de los educandos.

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 1993-1999 contempla, que en la entidad es necesario formular y expedir la normatividad que unifique y regule el funcionamiento de la prestación de servicios educativos en el Estado y así contribuir a descentralizar el sistema educativo.

Que con el objeto de permitir el libre tránsito de los educandos por el Sistema Educativo Nacional, es necesario regular los procesos de revalidación y de equivalencia de estudios realizados por quienes habiendo estudiado bajo planes y programas de estudio diferentes a los impartidos por el sistema Educativo Estatal, desean continuar sus estudios en esta entidad federativa.

Que por las razones expresadas he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE REVALIDACION Y EQUIVALENCIA DE ESTUDIOS

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de orden público e interés social y tienen por objeto regular el otorgamiento de revalidación y equivalencia de estudios que otorgue la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social en las instituciones oficiales,

particulares incorporadas y organismos públicos descentralizados que impartan educación, en todos sus tipos, niveles, modalidades y vertientes.

Artículo 2.- Corresponde al Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social, la aplicación, vigilancia y cumplimiento de este reglamento.

Artículo 3.- Para los efectos de este reglamento, se entiende por:

I. Ejecutivo, al Poder Ejecutivo del Estado de México;

II. Autoridad Educativa Federal, a la Secretaría de Educación Pública;

III. Secretaría, a la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social;

IV. Ley, a la Ley de Educación del Estado de México;

V. Sistema, al Sistema Educativo Estatal;

VI. Revalidación de Estudios, al procedimiento a través del cual la Secretaría, resuelve otorgar validez oficial a los estudios realizados en el extranjero, siempre que los mismos tengan equiparación con alguno o algunos de los que se imparten dentro del Sistema, ya sea en cuanto a niveles educativos, grados escolares, asignaturas o cualquier otra unidad de aprendizaje; y

VII. Equivalencia de Estudios, al procedimiento a través del cual la Secretaría, declara la igualdad o similitud entre dos o más planes y programas de estudio realizados dentro del Sistema Educativo Nacional, siempre que los mismos tengan equiparación con alguno o algunos de los que se imparten dentro del Sistema y se continúe estudiando en el Estado, ya sea por niveles educativos, grados escolares, asignaturas o cualquier otra unidad de aprendizaje.

Artículo 4.- La Secretaría otorgará revalidaciones y equivalencias de estudios de educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, así como de educación media superior y superior.

Artículo 5.- Independientemente de la atribución anterior, la Secretaría de acuerdo a lo previsto en la fracción III del artículo 64 de la Ley, solamente podrá expedir resoluciones de revalidación y equivalencias de aquellos estudios que estén referidos a planes y programas que se imparten en el Estado de México, debiendo en todo caso, evitar expedir resoluciones cuando se pretenda continuar estudios en otra entidad de la república.

CAPITULO SEGUNDO DE LA REVALIDACION DE ESTUDIOS

SECCION PRIMERA DE LOS REQUISITOS EN GENERAL

Artículo 6.- Los estudiantes que provengan de instituciones extranjeras, que deseen continuar sus estudios en el Sistema, podrán solicitar la revalidación de sus estudios.

Artículo 7.- El trámite de revalidación será previo a la inscripción definitiva de los solicitantes en las escuelas del Sistema. Este trámite no implicará compromiso de admisión, por lo que el interesado se ajustará a la capacidad de cupo de los establecimientos educativos y a la satisfacción de los requisitos que en los mismos se exijan.

Artículo 8.- Al solicitar la revalidación de estudios, el particular deberá presentar, en original y copia fotostática simple, la siguiente documentación:

- a) Solicitud de revalidación debidamente requisitada en el formato que proporciona gratuitamente la Secretaría;
- b) Diplomas, certificados y/o boletas de calificaciones, que amparen los estudios realizados en el extranjero, éstos deberán incluir entre otros datos: grado o grados acreditados, materias cursadas con sus respectivos programas y calificaciones, así como los períodos en que se acreditaron las mismas;
- c) Acta de nacimiento. En caso de que el solicitante sea extranjero, deberá además, incluir la calidad migratoria con que ingresó al territorio nacional;
- d) Antecedente escolar, cuando así sea el caso; y
- e) Pago de derechos vigente por concepto de revalidación de estudios.

Artículo 9.- El particular o la persona de su confianza, debidamente acreditada, podrá presentar la solicitud y los documentos que acrediten los requisitos señalados en el artículo anterior; sin embargo, para recoger la resolución que corresponda a la solicitud, deberá acudir el interesado personalmente, en la fecha que la autoridad indique. En caso de que el interesado no pueda acudir, podrá hacerlo a través de carta o poder notarial específico.

SECCION SEGUNDA DE LAS CARACTERISTICAS DE LOS DOCUMENTOS PROVENIENTES DEL EXTRANJERO

Artículo 10.- Los documentos que presente el interesado expedidos por alguna institución o autoridad educativa extranjera, deberán sujetarse a las siguientes reglas:

- a) Estará traducido al español por un perito traductor autorizado, así como legalizados o con apostillamiento para el caso. Tratándose de estudios de educación primaria y secundaria realizados en los Estados Unidos de Norteamérica y Canadá, se requiere únicamente del documento original, aún sin traducción, legalización o apostillamiento;
- b) Si el solicitante es extranjero, se requerirá el documento con el cual se acredite la estancia legal en el país, así como la forma migratoria que le permita desarrollar la actividad de estudiante en México; y
- c) Cuando el interesado o su representante solamente tengan copias de los documentos a revalidar, deberán acudir a la embajada del país donde realizaron sus estudios a efecto de que se investigue la autenticidad de los documentos, debiendo presentar una constancia de la embajada.

CAPITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO PARA EXPEDIR RESOLUCIONES
DE REVALIDACION DE ESTUDIOS DE EDUCACION
PRIMARIA Y SECUNDARIA

Artículo 11.- Para los estudiantes provenientes del extranjero que deseen continuar estudios de educación primaria en alguna institución oficial o particular incorporada a la Secretaría, se procederá de acuerdo con las normas de inscripción, reinscripción, acreditación y certificación para escuelas primarias oficiales y particulares incorporadas al Sistema Educativo Nacional, expedidas por la autoridad educativa federal, para el ciclo escolar que corresponda.

Artículo 12.- Para efectos del artículo anterior, los educandos mexicanos que provengan del extranjero, deberán acudir directamente a la institución educativa en la que deseen continuar sus estudios, a fin de que el director de la escuela lo ubique en el grado que corresponda, de acuerdo con la tabla comparativa de sistemas educativos de otros países en relación con la de México, expedida por la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 13.- Ubicado el grado correspondiente, el interesado deberá solicitar a la Secretaría la revalidación de estudios respectiva, a fin de regularizar su situación académica administrativa.

Artículo 14.- Los estudiantes mexicanos provenientes del extranjero que deseen continuar estudios de educación secundaria en alguna institución oficial o particular incorporada al Sistema, deberán acudir con el director de la escuela para que los ubique en el grado que corresponda, de acuerdo con la tabla comparativa mencionada en el artículo 12 del presente reglamento. El director orientará a los padres de familia para que continúen con los trámites de revalidación de estudios, a fin de regularizar la situación académica administrativa.

Artículo 15.- En caso de que el país de procedencia no se encuentre especificado en la tabla comparativa mencionada, el director y los padres de familia o interesados deberán acudir a la unidad administrativa encargada de expedir las revalidaciones de estudios, para que en coordinación con el nivel correspondiente, se ubique al alumno en el grado que le corresponda.

Artículo 16.- Los trámites se harán personalmente, salvo en aquellos casos que los efectúe el director de la escuela. Cuando los padres de familia no puedan acudir directamente podrá asistir un pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente, o representante con carta poder notarial específica, previa identificación.

Artículo 17.- Los mexicanos que realizaron estudios en el extranjero, y demuestren la acreditación de sus estudios mediante el documento de transferencia binacional para el estudiante migrante México Estados Unidos (Transfer Document for Binacional Migrant Student USA-MEXICO por su denominación en inglés), no necesitan realizar trámite alguno de revalidación, cuando tengan acreditados todos los estudios de primaria y/o secundaria, según corresponda. En tal supuesto, la Secretaría expedirá el o los certificados correspondientes, teniendo a la vista dicho documento de transferencia.

Artículo 18.- Para casos de mexicanos y extranjeros que estudiaron en otro país y desean continuar sus estudios en instituciones del Sistema, en los niveles de primaria y secundaria y que no cuenten con la documentación que ampare sus estudios, la unidad administrativa encargada de expedir las

revalidaciones de estudios, podrá analizar la situación académica de los estudiantes y autorizar la aplicación de un examen de ubicación, a fin de canalizar al estudiante al grado escolar que le corresponda.

**CAPITULO CUARTO
DEL PROCEDIMIENTO PARA EXPEDIR RESOLUCIONES
DE REVALIDACION DE ESTUDIOS DE EDUCACION
MEDIA SUPERIOR**

**SECCION PRIMERA
DEL PROCEDIMIENTO**

Artículo 19.- La educación media superior, de conformidad con la Ley, comprende el nivel de bachillerato, los demás niveles equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes.

Artículo 20.- El interesado en obtener una revalidación de estudios de educación media superior, deberá acudir a la unidad administrativa encargada de expedir las revalidaciones de estudios, para llevar a cabo la tramitación de la misma. En caso de que la citada unidad no sea competente para resolver algún caso en especial, el interesado deberá consultar su solicitud con la autoridad educativa federal.

Artículo 21.- La unidad administrativa encargada de expedir las revalidaciones de estudios, al recibir los documentos del interesado, cotejará los originales con las copias fotostáticas simples, a efecto de que sean iguales y devolverá los originales al interesado, a fin de que solamente se trabaje con copias legibles.

Artículo 22.- Una vez recibida la documentación completa, la unidad administrativa encargada de expedir la revalidación de estudios, entregará al interesado la copia de la solicitud con acuse de recibo, indicando por escrito la fecha en que se entregará la resolución, misma que no deberá exceder de quince días hábiles.

Artículo 23.- La resolución de revalidación no procederá cuando la información contenida en la documentación esté incompleta.

**SECCION SEGUNDA
DEL ESTUDIO COMPARATIVO DE PLANES
Y PROGRAMAS DE ESTUDIO**

Artículo 24.- El solicitante de una revalidación de estudios del tipo medio superior deberá indicar la modalidad, institución y en su caso el área que desea.

Artículo 25.- Cuando del estudio hecho a los documentos que se revalidarán no exista equiparación con planes y programas de estudio del área solicitada en el Sistema; la unidad administrativa encargada de expedir las revalidaciones de estudios, lo hará del conocimiento del particular para que en un término de diez días, modifique su petición o compruebe que existen los planes y programas solicitados. De no comparecer el interesado, se desechará y se dará por concluido el trámite.

Artículo 26.- Para que una revalidación pueda otorgarse por semestres completos, el interesado deberá tener acreditado completamente el semestre equivalente de los estudios realizados en el extranjero, de otra forma la revalidación se hará por materias u otra unidad de aprendizaje.

Artículo 27.- Para que la Secretaría pueda otorgar una revalidación por grado completo de los niveles que integran el tipo medio superior, el interesado deberá tener acreditados completamente sus estudios realizados en el extranjero y deberá equipararse, al menos en un 50%, con los planes y programas de estudios del Sistema.

Artículo 28.- Cuando se trate de estudios realizados en el extranjero de niveles referidos a carreras técnicas o bachilleratos bivalentes, la Secretaría podrá otorgar revalidaciones por semestres o grados completos, siempre que los estudios realizados correspondan, por lo menos, a un 70% de los planes y programas de estudios del Sistema. En caso contrario se deberá hacer la revalidación por materias u otras unidades de aprendizaje.

Artículo 29.- Cuando el interesado haya cursado estudios en países con los cuales México tenga celebrado algún tipo de convenio o acuerdo internacional, se cumplirán las condiciones en las que fue suscrito dicho documento, para lo cual, la Secretaría deberá contar con la información necesaria respecto de los instrumentos que se celebren en foros internacionales y que repercutan en las revalidaciones de estudios.

**SECCION TERCERA
DE LAS EVALUACIONES ANTE INSTITUCIONES OFICIALES O PARTICULARES PARA EXPEDIR
UNA REVALIDACION
GLOBAL DE ESTUDIOS**

Artículo 30.- En caso de que el interesado presente estudios de bachillerato cursados en el extranjero y que del estudio comparativo que se haga de los planes y programas a revalidar resulte una equiparación menor al 50%, se le requerirá al interesado que acredite un examen ante una institución oficial o privada, designada por la Secretaría, a efecto de determinar si tiene los conocimientos necesarios para otorgarle una revalidación global del nivel bachillerato.

Artículo 31.- Si el interesado se rehusa a presentar la evaluación citada en el artículo anterior, se le hará la revalidación por materias u otras unidades de aprendizaje, emitiendo la resolución correspondiente.

**CAPITULO QUINTO
DEL PROCEDIMIENTO PARA EXPEDIR RESOLUCIONES
DE REVALIDACION DE ESTUDIOS DE EDUCACION SUPERIOR**

**SECCION PRIMERA
DEL PROCEDIMIENTO**

Artículo 32.- La educación superior, de conformidad con la Ley, está compuesta por el técnico superior, la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado, así como, por opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura y la educación normal en todos sus niveles y especialidades.

Artículo 33.- El interesado en obtener una revalidación de estudios de educación superior, deberá acudir a la unidad administrativa encargada de expedir las revalidaciones de estudios, para llevar a cabo la tramitación de la misma. En caso de que la unidad no sea competente, deberá consultar su solicitud con la autoridad educativa federal.

Artículo 34.- La unidad administrativa encargada de expedir la revalidación de estudios, al recibir los documentos del interesado, cotejará los originales con las copias fotostáticas simples, a efecto de que sean iguales y devolverá los originales al interesado, a fin de que solamente se trabaje con copias legibles.

Artículo 35.- Una vez recibida la documentación completa, la unidad administrativa encargada de expedir la revalidación de estudios entregará al interesado la copia de la solicitud con acuse de recibo, indicando por escrito la fecha en que se entregará la resolución, misma que no deberá exceder de quince días hábiles.

Artículo 36.- El solicitante de una revalidación de estudios del tipo superior, cuando sea extranjero, deberá acreditar ante la autoridad educativa su legal estancia en el país, además de que la calidad migratoria oficial le permita tramitar y obtener, en su caso, una revalidación de estudios.

SECCION SEGUNDA DEL ESTUDIO COMPARATIVO DE PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO

Artículo 37.- El particular al solicitar una revalidación de estudios, indicará el plan y programas de estudio vigentes en el Sistema, contra el cual debe hacerse el estudio comparativo, de no hacerlo, la unidad administrativa encargada de expedir la revalidación de estudios, resolverá de acuerdo con el plan y programas de estudio que más se le equiparen.

Artículo 38.- En caso de no existir planes y programas que tengan el mismo nombre de los estudios que se pretenden revalidar, la Secretaría lo notificará al interesado, para que en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación, manifieste los planes y programas contra los cuales podría hacerse la revalidación.

Artículo 39.- Las revalidaciones de estudios de educación superior, cuando se trate de estudios con los que el interesado pretenda ejercer la profesión en la entidad, deberán hacerse siempre por materias, revisando el contenido programático y la carga horaria; con excepción de aquellos en que exista un convenio o acuerdo internacional, suscrito por México. En este caso se atenderá a lo dispuesto por el documento internacional.

Artículo 40.- La Secretaría podrá otorgar resoluciones de revalidación por grado completo, sólo cuando el plan y programas de estudio a ser revalidados, cuenten con el 90% de equiparación con el plan y programas de estudio correspondiente al Sistema, o cuando, al contar con menor porcentaje al requerido, el interesado presente una evaluación de conocimientos. En caso contrario, la Secretaría emitirá una resolución de revalidación por materias debidamente fundada y motivada.

Artículo 41.- Cuando el particular solicita una revalidación por grado completo y cuenta con menor porcentaje al 90% requerido, se hará de su conocimiento y tendrá la opción de presentar una evaluación de conocimientos ante la institución que fije la Secretaría, a efecto de que determine si

el solicitante tiene los conocimientos necesarios para otorgarle una revalidación global. En caso contrario, se otorgará la revalidación por materia u otras unidades de aprendizaje.

Artículo 42.- Para el caso de la educación normal, en todos sus niveles y especialidades, las revalidaciones siempre se otorgarán por materias.

**CAPITULO SEXTO
DE LOS TRATADOS Y RESOLUCIONES
DE CARACTER GENERAL EN MATERIA
DE REVALIDACION DE ESTUDIOS**

Artículo 43.- La Secretaría, en el ámbito de su competencia, dará cumplimiento a los tratados que celebre el Ejecutivo Federal, en materia de revalidación de estudios. En caso de duda sobre la interpretación o aplicación de los tratados se estará a lo que dispongan las autoridades federales.

Artículo 44.- Para efectos del artículo anterior, la Secretaría solicitará a la autoridad educativa federal, información sobre los tratados y resoluciones de carácter general que estime necesaria.

Artículo 45.- Las resoluciones de carácter general que emita la autoridad educativa federal serán aplicables en el Estado de México, cuando se trate de estudios referidos a la educación media superior, superior o de formación para el trabajo.

**CAPITULO SEPTIMO
DE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCION DE REVALIDACION
OTORGADA POR LA SECRETARIA**

Artículo 46.- De conformidad con lo establecido por el artículo 63 cuarto párrafo de la Ley General de Educación, las revalidaciones otorgadas por la Secretaría tendrán validez oficial en toda la república.

**CAPITULO OCTAVO
DE LA EQUIVALENCIA DE ESTUDIOS**

**SECCION PRIMERA
DE LOS REQUISITOS QUE DEBE CUBRIR EL PARTICULAR
AL PRESENTAR UNA SOLICITUD DE EQUIVALENCIA
DE ESTUDIOS**

Artículo 47.- Los particulares que soliciten una equivalencia de estudios deberán cumplir con los requisitos que se establecen en el presente capítulo, a efecto de que la Secretaría cuente con los elementos necesarios para expedir la resolución que corresponda.

Artículo 48.- Para los casos de solicitud de equivalencia de estudios, el particular deberá presentar ante la unidad administrativa encargada de expedir las equivalencias de estudios, la siguiente documentación en original y copia fotostática simple:

- a) Solicitud de equivalencia de estudios, debidamente requisitada en el formato que proporciona gratuitamente la Secretaría;
- b) Boletas de calificaciones, certificado parcial o total legalizados, que amparen los estudios realizados en el Sistema Educativo Nacional. Estos deberán incluir, entre otros puntos: grado o

grados acreditados, materias cursadas con sus respectivas calificaciones y los períodos en que se acreditaron las mismas;

c) Acta de nacimiento. En caso de que el solicitante sea extranjero deberá además incluir la calidad migratoria con que ingresó al territorio nacional;

d) Antecedente escolar, cuando así sea el caso;

e) Pago de derechos por concepto de equivalencia de estudios; y

f) Planes y programas de estudio a ser equiparados, cuando la unidad administrativa encargada de expedir las equivalencias de estudios carezca de ellos.

Artículo 49.- El particular o cualquier persona de su confianza, podrá presentar la solicitud de equivalencia y los requisitos señalados en el artículo anterior, sin embargo, para recoger la resolución, deberá acudir el interesado personalmente, en la fecha que indique la Secretaría, o en su defecto, podrá asistir un representante legal con carta o poder notarial específico.

SECCION SEGUNDA DE LAS CARACTERISTICAS DE LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LOS ESTUDIOS CURSADOS EN MEXICO Y DE LA CALIDAD MIGRATORIA DE LOS EXTRANJEROS

Artículo 50.- Los interesados deberán presentar certificados totales o parciales legalizados en el Estado de México, a fin de realizar trámites de equivalencia de estudios.

Artículo 51.- Cuando la Secretaría tenga dudas fundadas de que los documentos presentados por el particular son apócrifos, se le notificará al particular tal situación para que éste, en un término de 15 días hábiles, demuestre que dichos documentos son auténticos, de lo contrario se desechará la solicitud y se dará vista al ministerio público correspondiente.

Si por causas ajenas al particular no puede demostrar en los quince días hábiles que los documentos presentados son auténticos, podrá solicitar a la Secretaría una prórroga, la cual podrá otorgarse hasta por el doble del tiempo antes concedido, pero en caso de que vencida la prórroga no cumpla con su obligación, se procederá de acuerdo con el párrafo anterior.

Artículo 52.- En caso de ser extranjero el educando que solicite equivalencia de estudios, se requerirá del documento con el cual acredite su estancia legal en el país, así como la forma migratoria que le permita desarrollar la actividad de estudiante en México, de otra manera no se le dará trámite a la equivalencia de estudios.

Artículo 53.- A ningún extranjero se le podrá eximir de presentar la calidad migratoria, cualquiera que sea el tiempo de estancia en México.

CAPITULO NOVENO DEL PROCEDIMIENTO PARA EXPEDIR RESOLUCIONES DE EQUIVALENCIA DE EDUCACION SECUNDARIA

Artículo 54.- Las escuelas de educación secundaria, aplicarán los planes y programas oficiales que determine la autoridad educativa federal. En los casos en que instituciones diversas aún apliquen planes y programas distintos, las personas que transiten de esas instituciones a instituciones oficiales, se les otorgará la equivalencia por grado o nivel, siempre y cuando tengan aprobadas todas las materias.

Artículo 55.- En el supuesto de que los educandos no tengan acreditadas todas las materias, se les otorgará la equivalencia por materia o unidades de aprendizaje, a partir de los grados que estén incompletos, debiéndoles otorgar la equivalencia por grados completos en forma seriada.

Artículo 56.- Una vez que los subsistemas se unifiquen y todas las instituciones de nivel secundaria apliquen los planes y programas de estudio autorizados por la autoridad educativa federal, el documento que les permitirá acceder libremente a las instituciones educativas, será la boleta o el certificado de calificaciones.

Artículo 57.- La Secretaría velará por que se favorezca al particular a efecto de que no se trunque su educación secundaria o se obstaculice la misma, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CAPITULO DECIMO
DEL PROCEDIMIENTO PARA EXPEDIR
RESOLUCIONES DE EQUIVALENCIA DE ESTUDIOS DE
EDUCACION MEDIA SUPERIOR**

Artículo 58.- La equivalencia de educación media superior, tiene por objeto que el particular pueda continuar sus estudios de los niveles, modalidades y vertientes que integran este tipo educativo, señalados en el artículo 19 del presente reglamento, cuando haya cursado estudios de alguno de dichos niveles y desee cambiar de nivel, modalidad o vertiente.

Artículo 59.- El interesado que solicite una equivalencia de educación media superior, deberá acudir a la unidad administrativa encargada de expedir las equivalencias de estudios a presentar la solicitud debidamente requisitada, haciendo mención al nivel de estudios que cursó y la institución a la que desea ingresar, acompañada de los documentos que se mencionan en el artículo 48 de este reglamento.

Artículo 60.- En caso de que el particular no mencione el nivel del que desea se haga la equiparación correspondiente, la unidad administrativa encargada de expedir las equivalencias de estudios notificará de este hecho al interesado para que éste, en el término de cinco días hábiles, subsane dicha omisión. En caso de que el particular no compareciera o el domicilio que señaló para oír y recibir notificación no fuera el correcto, la Secretaría emitirá la resolución de equivalencia de acuerdo al nivel que tenga más equiparación con el estudiado por el educando.

Artículo 61.- Para efectos del artículo anterior, si el particular estuviere inconforme con la resolución otorgada, podrá interponer ante la misma autoridad el recurso de inconformidad o juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en términos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 62.- La equivalencia de niveles iguales o similares se hará, en principio, por semestres o grados completos, siempre que el particular tenga acreditadas todas las materias de los semestres o grados que se pretenden equiparar; cuando no sea así, la Secretaría emitirá una resolución de equivalencia por materias a partir del semestre o grado que no tenga completo.

Artículo 63.- Las resoluciones de equivalencia de estudios que emita la Secretaría, tendrán efectos para continuar estudios dentro de alguna de las instituciones que impartan planes y programas de estudio vigentes en el Estado, por lo que la Secretaría no podrá expedir resoluciones de equivalencia para instituciones que estén fuera de su competencia.

Artículo 64.- Los alumnos que estén en tránsito por el Sistema, no podrán ser inscritos en la institución a la que desean cambiarse, hasta en tanto no cuenten con la resolución de equivalencia de estudios que emita la Secretaría.

Artículo 65.- Los alumnos que hayan concluido sus estudios del tipo medio superior en cualquier institución dentro del Sistema Educativo Nacional y deseen cambiarse de modalidad, nivel o institución, para efectos de aumentar su promedio final habiendo concluido el nivel correspondiente, la equivalencia se hará respecto de los dos primeros grados o cuatro primeros semestres, obligándoles a cursar el último grado o los dos últimos semestres del nivel o modalidad que corresponda. Si el particular estuviere inconforme con esa resolución se le hará su equivalencia por materia, sin importar el número de asignaturas equivalentes que pudieren resultar.

Artículo 66.- Cuando un particular solicite una equivalencia de estudios, proveniente de cualquier nivel o modalidad y tenga todas las materias aprobadas al semestre anterior al que desea ingresar, la autoridad educativa realizará un estudio comparativo entre los planes y programas de estudio correspondientes, por lo que si el resultado de la comparación es de un 50% o más de equiparación entre los temas contenidos en los citados planes y programas y en su caso de la carga horaria, la autoridad emitirá su resolución por semestres completos.

Artículo 67.- Si del estudio realizado no se contempla un mínimo del 50%, la equivalencia se otorgará por materias, debiendo cursar todas las demás materias que no tuvieren equiparación.

Artículo 68.- Si el alumno tuviere semestres completos, pero en alguno de ellos tuviere una materia reprobada, la equivalencia se otorgará por semestres completos, de conformidad con el artículo 66 de este reglamento, del primero, hasta donde se encuentren las materias reprobadas, y a partir de ese ciclo o grado la equivalencia se hará por materias, aún cuando los demás semestres los tenga completamente acreditados.

Artículo 69.- La Secretaría solamente emitirá promedios de aquellos semestres completos cuando puedan realizarse, más no se emitirán promedios por equivalencias de asignaturas.

Artículo 70.- Las materias con calificación de acreditadas o cualquier equivalente, no serán tomadas en cuenta para efectos de promedio, por lo que en caso de expedir alguna equivalencia de estas materias se deberá agregar calificación de letras AC y no se suman para efectos de promedio.

CAPITULO DECIMO PRIMERO
DEL PROCEDIMIENTO PARA EXPEDIR RESOLUCION DE
EQUIVALENCIAS DE EDUCACION SUPERIOR

SECCION PRIMERA DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 71.- El particular que solicite una equivalencia de educación superior, deberá acudir a la unidad administrativa encargada de expedir las equivalencias de estudios a presentar la solicitud debidamente requisitada, indicando el plan y programa al que desea transitar. En caso de que el particular no mencione tal situación en su solicitud, la Secretaría emitirá su resolución de acuerdo con los planes y programas que pudieren ser equivalentes.

Artículo 72.- Las resoluciones de equivalencia de educación superior que emita la Secretaría serán siempre por asignaturas, a menos que del estudio comparativo hecho a los planes y programas de estudio, resulte que son equivalentes al 100%, en este caso se emitirá por semestres completos.

Artículo 73.- Para la emisión de resoluciones de equivalencia de estudios de este tipo, se tomará en cuenta, en principio, el contenido programático, el cual tendrá preferencia y después la carga horaria, este último criterio solamente se tomará en cuenta para efectos de complementación de asignaturas.

SECCION SEGUNDA DE LA PARTICIPACION DE INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR EN LOS PROCEDIMIENTOS DE EQUIVALENCIAS DE ESTUDIOS

Artículo 74.- La unidad administrativa encargada de expedir las equivalencias de estudios podrá, cuando así lo estime pertinente, solicitar de las instituciones educativas a las cuales pretenda transitar el interesado en obtener una resolución de equivalencia de estudios, un predictamen a la resolución que otorga la Secretaría. El predictamen no será una resolución definitiva y estará sujeto a estudio y aprobación por la Secretaría.

Artículo 75.- En cualquier momento la Secretaría podrá dejar de recibir los predictámenes a que se refiere el artículo anterior, si considera que no son realizados de manera satisfactoria.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO DE LOS CONVENIOS Y RESOLUCIONES DE CARACTER GENERAL

SECCION PRIMERA DE LOS CONVENIOS

Artículo 76.- La Secretaría podrá celebrar convenios con la autoridad educativa federal u otras dependencias, para buscar métodos que faciliten la simplificación de trámites y procedimientos, y asegurar los principios de legalidad, transparencia y honradez en los procedimientos administrativos.

Artículo 77.- La Secretaría informará a la autoridad educativa federal de los convenios que suscriba y de los que tengan vigencia.

**SECCION SEGUNDA
DE LAS RESOLUCIONES DE EQUIVALENCIA
DE ESTUDIOS DE CARACTER GENERAL
EXPEDIDAS POR LA SECRETARIA**

Artículo 78.- La Secretaría podrá expedir resoluciones generales de equivalencias de estudios. Las resoluciones deberán ser publicadas en la "Gaceta del Gobierno" y tendrán validez oficial en la entidad, por lo que no se requerirá de ningún otro trámite para su validación o autenticidad.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese el presente reglamento en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTICULO SEGUNDO.- Este reglamento entrará en vigor el día siguiente a su publicación en la "Gaceta del Gobierno".

ARTICULO TERCERO.- Quedan sin efecto las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente reglamento.

ARTICULO CUARTO.- Los procedimientos de revalidación y equivalencia de estudios que se encuentren en trámite a la fecha de la publicación de este ordenamiento, se resolverán a la brevedad con fundamento en las disposiciones anteriores.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los siete días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MEXICO**

**LIC. CESAR CAMACHO QUIROZ
(RUBRICA)**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**LIC. JAIME VAZQUEZ CASTILLO
(RUBRICA)**

APROBACION:

7 de mayo de 1998

PUBLICACION:

27 de mayo de 1998

VIGENCIA:

28 de mayo de 1998